



Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXII
TOMO CXXXIII

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE AGOSTO DE 1995

NUMERO 65

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 105, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se crea la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.	8900
DECRETO Número 109, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo 778 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.	8946
DECRETO Número 110, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se crea la fracción VIII del artículo 10; se modifican las fracciones I, III, IV, XIV y XXI, se derogan las fracciones de la V a la XII, y la XXII del artículo 20; se modifica la fracción XV del artículo 21; se deroga la fracción III y se modifica la fracción VI del artículo 22, y se crea el artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.	8948

En la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las once horas del día dos del mes de febrero de mil novecientos noventa y nove, el suscrito Actuario hace constar que la resolución que antecede se notificó a las partes por la lista publicada en los Estrados en la propia fecha. Doy fé.

EL LICENCIADO EDILBERTO ESQUIVEL RAMIREZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS, ATENTO AL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN OCHO FOJAS UTILES, POR AMBOS LADOS, CONCUERDA FORMALMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE D-589/93. CONSTA

SECRETARIA DE ACUERDOS
Guanajuato

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO

VICENTE FOX Y QUESADA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 105.

LA H. QUINGUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO Y LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 2.- LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS Y NO PODRA SER OBJETO DE CONCESION A PARTICULARES. LA PRESTACION DE ESTE SERVICIO SE REALIZARA CON Estricto RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTICULO 3.- LOS PROPOSITOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA SON LOS SIGUIENTES:

- I.- PRESERVAR EL ORDEN PUBLICO;
- II.- MANTENER LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LA CONVIVENCIA SOCIAL;
- III.- PREVENIR LA COMISION DE DELITOS, ASI COMO LAS INFRACCIONES A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ELLA EMANEN, Y A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL USO DE SUS FACULTADES;

PROTEGER LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, ASI COMO SUS BIENES;

COLABORAR EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS; Y

AUXILIAR A LA POBLACION EN CASO DE SINIESTROS Y DESASTRES.

ARTICULO 4.- EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, ASI COMO POR ESTA LEY Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 5.- LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, ASI COMO SU APLICACION Y REGLAMENTACION CORRESPONDE EN FORMA CONCURRENTES AL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 6.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, SE FIJARAN POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CONSIDERANDO LA NATURALEZA DEL SERVICIO PUBLICO DE SEGURIDAD Y LAS BASES DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LAS CUALES, DEBERAN CONTENER, POR LO MENOS:

I.- DE LOS NOMBRAMIENTOS;

II.- DE LAS JORNADAS DE TRABAJO;

III.- DE LOS DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES;

IV.- DEL SALARIO Y LAS FORMAS DE PROTECCION DEL MISMO;

V.- DE LA FORMACION, CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PROFESIONALIZACION, EN ATENCION A LO PREVISTO POR ESTA LEY;

VI.- DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO;

VII.- DE LA ANTIGUEDAD;

VIII.- DE LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO;

IX.- DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Y

X.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.

LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE FIJE EL PODER EJECUTIVO Y CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO LAS MODIFICACIONES A LAS MISMAS, EN SU CASO, ENTRARAN EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO.

ARTICULO 7.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, PODRA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, LOS QUE OPERARAN EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE ESTA LEY.

CAPITULO II.

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO ELABORARA UN PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO QUE COMPRENDA LAS MEDIDAS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO Y ESTABLEZCA LOS OBJETIVOS Y METAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, LA PAZ SOCIAL Y EN GENERAL LA SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD FISICA Y DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, ASI COMO EL AUXILIO A LA POBLACION EN CASO DE SINISTRO Y DESASTRE EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 9.- EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DEBERA AJUSTARSE A LA SITUACION ESPECIFICA DE LA ENTIDAD, A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS, ASI COMO A LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES, DE ESTA LEY Y DE LAS DEMAS QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 10.- EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DEBERA CONTENER, ENTRE OTROS PUNTOS, LOS SIGUIENTES:

- I.- UN DIAGNOSTICO SOBRE LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO;
- II.- LOS OBJETIVOS A ALCANZAR;
- III.- LAS ESTRATEGIAS PARA EL LOGRO DE ESOS OBJETIVOS;
- IV.- LOS SUBPROGRAMAS ESPECIFICOS, LAS ACCIONES Y METAS OPERATIVAS, LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA LA COORDINACION CON OTRAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO AQUELLAS QUE REQUIERAN CONCERTACION CON LOS CIUDADANOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY; Y
- V.- LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS DE SU EJECUCION.

ARTICULO 11.- PARA LA ELABORACION DE ESTE PROGRAMA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE COORDINARA CON LOS AYUNTAMIENTOS, PARA QUE ESTOS REALICEN LAS PROPUESTAS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ESPECIFICAS DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 12.- PARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS, LLEVARA A CABO FOROS DE CONSULTA CIUDADANA, CON EL PROPOSITO DE QUE EL PROGRAMA REFLEJE LAS NECESIDADES Y PRIORIDADES DE LA POBLACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 13.- CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO RINDA EL INFORME AL CONGRESO DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL

ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION LOCAL, DEBERA CONTENER LO RELATIVO A LA APLICACION Y LOS AVANCES DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA. EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRA REALIZAR LOS COMENTARIOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA MEJORAR LA APLICACION DEL PROGRAMA.

CAPITULO III.

DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 14.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AMBITO ESTATAL LAS SIGUIENTES:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO;
- III.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;
- IV.- EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
- V.- EL DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL; Y
- VI.- EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO 15.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AMBITO MUNICIPAL LAS SIGUIENTES:

- I.- LOS AYUNTAMIENTOS;
- II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES; Y
- III.- LOS DIRECTORES DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO O SUS EQUIVALENTES.

CAPITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 16.- SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:

MANTENER EL ORDEN PUBLICO, PRESERVANDO LA PAZ, LA TRANQUILIDAD SOCIAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO;

II.- CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA LA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO;

III.- ANALIZAR EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS LA PROBLEMÁTICA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO Y FORMULAR LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTATALES Y REGIONALES, ASI COMO LOS OBJETIVOS Y POLITICAS PARA SU ADECUADA ATENCION Y SOLUCION;

IV.- ELABORAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO E INFORMAR ANUALMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE SU APLICACION Y AVANCE PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION LOCAL;

V.- EJERCER EL MANDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD ESTATALES, POR SI MISMO O, A TRAVES DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, O EN SU CASO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

VI.- ESTABLECER POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, EL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS POLICIALES;

VII.- AUTORIZAR Y VIGILAR EN CONCURRENCIA CON LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, POR SI O POR FUNCIONARIO QUE DESIGNARE PARA TAL EFECTO;

VIII.- PROVEER A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY; Y

IX.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 17.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, TENDRAN LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALEN LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO, ESTA LEY, LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE, EL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, DE LAS PERSONAS, SUS BIENES, Y SUS DERECHOS, ASI COMO PRESERVAR LA TRANQUILIDAD Y GUARDAR EL ORDEN PUBLICO, EXPIDIENDO PARA ESE EFECTO LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL;

II.- APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA DE SU COMPETENCIA Y PARTICIPAR EN LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO;

III.- ACORDAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS O ACUERDOS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS, RELATIVOS AL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA POBLACION EN LA BUSQUEDA DE SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE LA INTEGRACION DE CONSEJOS CONSULTIVOS;

V.- PROPUGNAR POR LA PROFESIONALIZACION DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES;

VI.- INSCRIBIR, POR CONDUCTO DE LOS TITULARES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, A LOS MIEMBROS DE ESTOS CUERPOS, EN EL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS POLICIALES; ASI COMO LAS BAJAS, ASCENSOS, ESTIMULOS Y SANCIONES PARA CONTROL E IDENTIFICACION DE SUS INTEGRANTES; Y

VII.- EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 19.- COMPETEN A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- MANTENER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA EN LOS MUNICIPIOS ASI COMO PREVENIR LA COMISION DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS EN SUS BIENES Y DERECHOS;

II.- DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE SEGURIDAD PUBLICA;

III.- ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS Y POLITICAS QUE SIRVAN DE APOYO A LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS O PLANES ESTATALES, REGIONALES O MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

IV.- VIGILAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN SU MUNICIPIO;

V.- ASUMIR EL MANDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VI.- INFORMAR CUANDO ASI PROCEDA, AL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBRE ALTERACIONES GRAVES DEL ORDEN PUBLICO Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL EN SUS MUNICIPIOS Y AUTORIZAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA; Y

VII.- LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIERAN LA PRESENTE LEY, OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- LOS DIRECTORES DE TRANSITO Y POLICIA PREVENTIVA MUNICIPALES, TENDRAN LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES Y SERAN LOS ENCARGADOS DE EJECUTAR LAS DISPOSICIONES QUE EN USO DE SUS FACULTADES DICTE EL AYUNTAMIENTO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES. ADEMAS, DEBERAN RENDIR UN INFORME ANUAL SOBRE LA SEGURIDAD PUBLICA AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 21.- EN LOS CASOS DE PERTURBACION GRAVE DEL ORDEN PUBLICO EN UNO O VARIOS MUNICIPIOS, EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR SI MISMO O POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO QUE DESIGNE AL EFECTO, PODRA HACERSE CARGO DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EN TANTO PERDURE LA CAUSA QUE ORIGINO EL CONFLICTO O SE ESTABLEZCA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 22.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO ANTERIOR, EL GOBERNADOR ENVIARA AL CONGRESO DEL ESTADO UN INFORME PORMENORIZADO DE TAL SITUACION.

CAPITULO V.

DE LA CLASIFICACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 23.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO ESTARAN CONFORMADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN EL AMBITO ESTATAL: POR LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA Y POR LA POLICIA DE TRANSITO, LOS QUE ESTARAN BAJO MANDO INMEDIATO DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, RESPECTIVAMENTE;

II.- EN EL AMBITO MUNICIPAL: POR LA POLICIA PREVENTIVA Y POR TRANSITO MUNICIPAL, EN CUYO MANDO INMEDIATO SE ENCONTRARAN LOS RESPECTIVOS DIRECTORES.

ARTICULO 24.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRAN ATRIBUCIONES NORMATIVAS EJECUTIVAS, OPERATIVAS Y DE SUPERVISION.

ARTICULO 25.- LAS ATRIBUCIONES NORMATIVAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES CONSISTEN EN EL DISEÑO Y DEFINICION DE POLITICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES A EJECUTAR EN LOS CAMPOS DE PREVENCION Y COADYUVANCIA EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, VIALIDAD Y TRANSITO, SISTEMAS DE ALARMAS, RADIOCOMUNICACION Y PARTICIPACION CIUDADANA.

TRATANDOSE DE RADIO COMUNICACION Y USO DE FRECUENCIAS Y CLAVES DE RADIO, SE ATENDERA ADEMAS, A LO DISPUESTO POR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES; ASI COMO A LA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE RADIOCOMUNICACIONES.

ARTICULO 26.- SON ATRIBUCIONES OPERATIVAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES:

I.- MANTENER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

II.- PREVENIR LA COMISION DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS, SUS PROPIEDADES Y DERECHOS;

- PERIODICO OF
- III.- OBSERVAR Y HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y CON Estricto APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;
 - IV.- TRATANDOSE DE LOS MUNICIPIOS, OBSERVAR Y HACER CUMPLIR LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO;
 - V.- AUXILIAR AL MINISTERIO PUBLICO, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CUANDO SEAN REQUERIDOS LEGALMENTE PARA ELLO;
 - VI.- APREHENDER A LOS DELINCUENTES EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y EN LOS DE NOTORIA URGENCIA, AJUSTANDOSE AL RESPECTO A LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA;
 - VII.- VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS Y PEATONES EN LAS CALLES, CAMINOS, CARRETERAS Y AREAS DE JURISDICCION ESTATAL Y MUNICIPAL EN SU AMBITO DE COMPETENCIA EN LAS AREAS URBANAS Y SUBURBANAS.
 - VIII.- EJECUTAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DISEÑADOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PUBLICA Y PREVENIR LOS DELITOS;
 - IX.- COORDINARSE CON OTRAS CORPORACIONES POLICIALES PARA PRESTARSE AUXILIO RECIPROCAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO VII DE ESTA LEY;
 - X.- REALIZAR ACCIONES DE AUXILIO A LA POBLACION EN CASOS DE SINIESTROS O ACCIDENTES, DE ACUERDO A LA COORDINACION PREVISTA EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL; Y
 - XI.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES.

ARTICULO 27.- SON ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, LA SUPERVISION, LA EVALUACION, VERIFICACION Y

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 28.- LOS TITULARES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- INSCRIBIR AL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS POLICIALES, QUE PARA EL EFECTO SE ESTABLEZCA DE MANERA COORDINADA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, AL PERSONAL ADSCRITO A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA A SU CARGO Y COMUNICAR PERIODICAMENTE LAS ALTAS, BAJAS, ASCENSOS, ESTIMULOS Y SANCIONES PARA CONTROL E IDENTIFICACION DE SUS INTEGRANTES; LO MISMO SE HARA, ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES;
- II.- DEPURAR PERMANENTEMENTE AL PERSONAL QUE COMETA FALTAS GRAVES DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;
- III.- RECOGER DEL PERSONAL QUE CAUSE BAJA DEL SERVICIO, EL ARMA, CREDENCIAL, EQUIPO, UNIFORME Y DIVISAS QUE SE HAYAN ASIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO;
- IV.- PROHIBIR EL USO DE GRADOS E INSIGNIAS RESERVADOS AL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA;
- V.- EXIGIR A LOS ASPIRANTES COMO REQUISITO PARA SU INGRESO A LA CORPORACION, SU CAPACITACION PREVIA EN LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

VI.- OBSERVAR UN TRATO DIGNO Y DECOROSO HACIA LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE SE ENCUENTREN BAJO SU MANDO, CON ESTRICTO APEGO Y RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y A LAS NORMAS DISCIPLINARIAS APLICABLES;

VII.- OBEDECER LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TENGAN A SU CARGO;

VIII.- DESEMPEÑAR CON HONRADEZ, RESPONSABILIDAD Y VERACIDAD EL SERVICIO ENCOMENDADO, ABSTENIENDOSE DE TODO ACTO QUE IMPLIQUE CORRUPCION O MAL USO DE SUS FACULTADES;

IX.- GUARDAR LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD NECESARIA RESPECTO DE LAS ORDENES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES Y DE LA INFORMACION QUE OBTENGAN EN RAZON DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LES IMPONGA ACTUAR DE OTRA MANERA; Y

X.- LAS DEMAS APLICABLES DE ESTA LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 29.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ELABORARAN UN PADRON DE LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DE SUS RESPECTIVAS CORPORACIONES PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS POLICIALES. ASIMISMO, COOPERARA CON LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE PARA LA INTEGRACION DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES.

ARTICULO 30.- LOS NOMBRAMIENTOS PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES DE NUEVA CREACION EN LAS CORPORACIONES POLICIALES, SOLO PODRAN OTORGARSE A EGRESADOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO O DE UNA INSTITUCION SIMILAR, PREVIA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION QUE ASI LO ACREDITE.

ARTICULO 31.- LAS CORPORACIONES POLICIALES SERAN OBJETO DE EVALUACION CONSTANTE QUE PERMITA CONOCER CON OBJETIVIDAD EL COMPORTAMIENTO, EFICIENCIA Y PREPARACION DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 32.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBERAN UTILIZAR SISTEMAS ADECUADOS Y APEGADOS A DERECHO EN LA PREVENCION Y ARRESTO POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. CUANDO PROCEDA LA APREHENSION POR CONDUCTAS DELICTIVAS, ACTUAR EN TODO MOMENTO DENTRO DEL ORDEN JURIDICO, RESPETANDO PARA ELLO LO DISPUESTO POR LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y DEL ESTADO, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LAS DEMAS APLICABLES.

ARTICULO 33.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERAN OBSERVAR UN ESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SIN NINGUN TIPO DE DISCRIMINACION EN RAZON DE RAZA, RELIGION, SEXO, CONDICION SOCIAL, EDAD, PREFERENCIA SEXUAL, IDEOLOGIA POLITICA O ALGUN OTRO MOTIVO.

ARTICULO 34.- LOS VEHICULOS AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEBERAN OSTENTAR VISIBLEMENTE SU DENOMINACION, LOGOTIPO O ESCUDO Y NUMERO QUE LOS IDENTIFIQUE, DEBIENDO PORTAR EN TODO CASO PLACAS DE CIRCULACION. EN EL AMBITO MUNICIPAL, EL REGLAMENTO RESPECTIVO DEBERA DESARROLLAR ESTA DISPOSICION.

ARTICULO 35.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE VEHICULOS QUE HUBIEREN SIDO DECOMISADOS CON MOTIVO DE LA INVESTIGACION DE DELITOS O DE LA COMISION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 36.- LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR POR PARTE DE ALGUN ELEMENTO POLICIAICO SERA MOTIVO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS PREVISTAS EN ESTA LEY, SIN MENOSCABO DE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES CORRESPONDIENTES EN QUE SE HAYA INCURRIDO.

ARTICULO 37.- ES OBLIGATORIO EL USO DE UNIFORMES EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES, MISMOS QUE TENDRAN LAS CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES, QUE PARA LOS EFECTOS DE UNIFICACION EN CUANTO A UNIFORMES, GRADOS Y DIVISAS SE DETERMINEN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. INVARIABEMENTE, EN SUS UNIFORMES DEBERAN PORTAR EN LUGAR VISIBLE EL NOMBRE, NUMERO Y RANGO DEL ELEMENTO, ASI COMO LAS INSIGNIAS CORRESPONDIENTES.

LAS INSIGNIAS CONTENDRAN EL NUMERO Y CODIGO ASIGNADOS AL OFICIAL DE SEGURIDAD, LOS QUE DEBERAN COINCIDIR CON SU CREDENCIAL DE IDENTIFICACION ASI COMO CON EL ESCUDO DE LA CORPORACION A QUE PERTENEZCA.

ARTICULO 38.- LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERAN DOTAR AL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE CREDENCIALES QUE LOS IDENTIFIQUEN COMO MIEMBROS DE ESTOS, LAS CUALES, EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, TENDRAN INSERTA ADEMAS LA AUTORIZACION PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

ARTICULO 39.- SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA PODRA REALIZAR LABORES OPERATIVAS.

ARTICULO 40.- LAS CREDENCIALES SERAN DE PAPEL ESPECIAL, CON TEXTURA GRUESA Y ENMICABLE, DEBIENDO CONTENER: EL NOMBRE, GRADO, FOTOGRAFIA, FECHA DE EXPEDICION, TIEMPO DE VIGENCIA Y FIRMA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. ESTA CREDENCIAL TENDRA VIGENCIA MAXIMA DE UN AÑO.

ARTICULO 41.- LAS CREDENCIALES DEBERAN SER EXPEDIDAS Y FIRMADAS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES PREVISIONES:

- I.- EN LOS CASOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE; Y
- II.- TRATANDOSE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL DIRECTOR DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 42.- LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD OFICIAL CUANDO EXPIDAN CREDENCIALES A PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN A LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO VII.

DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 43.- LA COORDINACION ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL ESTABLECER CRITERIOS UNIFORMES EN ESTE RAMO, LOGRAR LA EFICACIA EN SUS FUNCIONES Y LA SOLIDEZ EN EL MANDO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 44.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, O QUIENES SUS TITULARES DESIGNEN, EJECUTARAN OPERATIVA Y ADMINISTRATIVAMENTE, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LOS ACUERDOS DE COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y BUSCARAN QUE ADEMAS DE LOS PROPOSITOS ESPECIFICOS QUE SE ESTABLEZCAN, SE AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- I.- SISTEMAS EXPEDITOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION POLICIACA;
- II.- COOPERACION EN LA INSTRUMENTACION DE OPERATIVOS;
- III.- INTERCAMBIO ACADEMICO Y PRACTICO PARA LA PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS POLICIACOS;
- IV.- EL AUXILIO EN LOS CASOS DE DESASTRES Y SINIESTROS; Y
- V.- LAS DEMAS QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS CONSIDEREN CONVENIENTES DE ACUERDO AL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

ARTICULO 45.- LA COORDINACION PODRA SER ESTABLECIDA ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE AQUELLOS CON LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE NACIONALES, ASI COMO EL EJERCITO Y FUERZAS ARMADAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 46.- TRATANDOSE DE CONVENIOS INTERMUNICIPALES, EN EL ACUERDO RESPECTIVO LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SUSCRIBEN DESIGNARAN UN COORDINADOR QUIEN ESTARA A CARGO DE LOS ASPECTOS TECNICOS Y OPERATIVOS.

ARTICULO 47.- EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE ESTA Y DE OTRAS LEYES APLICABLES, COORDINARAN SUS ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, CON LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y CON LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE LOGRAR, MEDIANTE CRITERIOS COMUNES, CANALES PERMANENTES DE COMUNICACION, LA UNIDAD DE ACCION Y EFICACIA EN LA SALVAGUARDA DEL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 48.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA ES UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO LA COORDINACION E INTEGRACION DE LOS SECTORES DE GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL Y DE LA SOCIEDAD CIVIL. SUS FUNCIONES SERAN DE CARACTER TECNICO, DE CONSULTA, SEGUIMIENTO Y APOYO.

ARTICULO 49.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD PUBLICA INTERMUNICIPAL:

- I.- LA COORDINACION TECNICA Y OPERATIVA DE LA SEGURIDAD PUBLICA ENTRE LOS MUNICIPIOS, QUE SE REGIRA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y EL CONVENIO RESPECTIVO;
- II.- COORDINAR A LOS DIRECTORES Y TITULARES DEL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, CON EL FIN DE MANTENER EL ORDEN EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS Y PROTEGER CON ELLOS LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD; Y
- III.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 50.- LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN LOS CASOS DE SINIESTROS Y ACCIDENTES, SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LOS PROGRAMAS DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 51.- LA COORDINACION DE LOS ORGANOS Y ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMAS LEYES RELACIONADAS, EN LOS REGLAMENTOS, CONVENIOS Y ACUERDOS RESPECTIVOS.

CAPITULO VIII.

DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 52.- LAS ARMAS DE FUEGO DE PROPIEDAD O POSESION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, DEBERAN MANIFESTARSE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 53.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DEBERAN CONTAR CON LA LICENCIA COLECTIVA QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, QUE AUTORIZA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO A LOS MIEMBROS DE LA MISMAS, SIENDO OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN ESTA LEY, EL CUIDAR QUE LA LICENCIA COLECTIVA SE MANTENGA VIGENTE.

ARTICULO 54.- UNA VEZ TERMINADO SU TURNO DE SERVICIO, LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERAN DEPOSITAR SUS ARMAS EN LA ARMERIA PREVISTA PARA EL EFECTO, QUEDANDO PROHIBIDA LA PORTACION DE ARMAS FUERA DE SERVICIO.

ARTICULO 55.- LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA LLEVARAN UN INVENTARIO DE LAS ARMAS QUE POSEAN Y CUANDO EL ARMAMENTO INVENTARIADO SUFRA PERDIDA O DESTRUCCION DEBERA DARSE DE BAJA Y DOCUMENTARSE CON LA COPIA DE LA AVERIGUACION PREVIA O EL ACTA ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, ASI COMO NOTIFICARSE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CUANDO CORRESPONDA.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE
LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO.

ARTICULO 56.- SON DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE
SEGURIDAD PUBLICA:

- I.- RECIBIR LOS CURSOS DE FORMACION BASICA PARA SU INGRESO, DE
ACTUALIZACION Y DE ESPECIALIZACION;
- II.- CONTAR CON LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO NECESARIOS PARA
LLEGAR A SER UN POLICIA DE CARRERA;
- III.- PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE PROMOCIONES PARA ASCENSOS;
- IV.- OBTENER RANGOS Y ASCENSOS, SEGUN SUS CAPACIDADES Y MERITOS;
- V.- OBTENER ESTIMULOS Y CONDECORACIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO POR
ESTA LEY;
- VI.- GOZAR DE UN TRATO DIGNO Y DECOROSO POR PARTE DE SUS SUPERIORES
JERARQUICOS;
- VII.- PERCIBIR UN SALARIO REMUNERADOR CONFORME A SU RANGO Y EL
PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA;
- VIII.- GOZAR DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO
RECIBIR OPORTUNA ATENCION MEDICA Y EL TRATAMIENTO ADECUADO,
CUANDO SUFRAN LESIONES EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EN LA
INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA MAS CERCANA AL LUGAR DE LOS HECHOS.

II.- SER RECLUIDOS EN AREAS ESPECIALES PARA LOS POLICIAS EN LOS CASOS EN
QUE SEAN SUJETOS A PRISION;

- X.- RECIBIR ASESORIA JURIDICA EN LOS CASOS EN QUE POR MOTIVO DEL
CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SEAN SUJETOS DE ALGUN PROCEDIMIENTO QUE
TENGA POR OBJETO FINCARLES RESPONSABILIDADES PENAL, CIVIL O
ADMINISTRATIVA
- XI.- COLABORAR COMO INSTRUCTOR EN LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE
LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;
- XII.- RECIBIR LA DOTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y DIVISAS QUE DEBERAN
PORTAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIN COSTO ALGUNO;
- XIII.- RECIBIR EL EQUIPO, VEHICULOS Y EL UNIFORME NECESARIO SIN COSTO
ALGUNO;
- XIV.- PERMANECER EN SU CARGO, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA
PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; Y
- XV.- LOS DEMAS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

ARTICULO 57.- SON OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE
SEGURIDAD PUBLICA:

- I.- GUARDAR LA CONSIDERACION DEBIDA A TODO SUPERIOR JERARQUICO, ASI
COMO A SUS SUBORDINADOS Y DEMAS COMPAÑEROS DE TRABAJO, DENTRO Y
FUERA DEL SERVICIO;
- II.- CUMPLIR EN SUS TERMINOS LAS ORDENES QUE LEGALMENTE EMITAN SUS
SUPERIORES;

- III.- GUARDAR RESERVA DE LOS DATOS E INFORMES DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE SE REQUERIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE;
- IV.- RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO EVITANDO REALIZAR ACCIONES O CONDUCTAS CONTRARIAS A DERECHO O QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS;
- V.- ABSTENERSE DE PRESENTAR PETICIONES COLECTIVAS, QUE TIENDAN A CONTRARIAR LAS ORDENES QUE RECIBAN Y DE FOMENTAR CUALQUIER CONDUCTA QUE OBSTACULICE LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO;
- VI.- CUMPLIR SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE UNIFORMADOS, EN SU CASO, Y PORTAR SIEMPRE SU PLACA Y CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFIQUE;
- VII.- USAR Y CUIDAR EL EQUIPO MOVIL RADIOTRANSMISOR, EL ARMA A SU CARGO LAS MUNICIONES Y TODO CUANTO LE SEA PROPORCIONADO POR LA CORPORACION A QUE PERTENEZCA, DESTINANDOLO EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- VIII.- RESPETAR LAS SEÑALES Y DEMAS DISPOSITIVOS DE TRANSITO Y USAR SOLO EN CASO DE EMERGENCIA LA SIRENA, LUCES Y ALTAVOZ DEL VEHICULO A SU CARGO;
- IX.- RESPETAR A LA POBLACION, GUARDANDO LA CONSIDERACION DEBIDA A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS;
- X.- DESEMPEÑAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU FUNCION EN FORMA PUNTUAL Y OPORTUNA;
- XI.- NO CONCURRIR UNIFORMADOS A LUGARES DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, SALVO QUE SEA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- XII.- ABSTENERSE DE LIBERAR A LOS DETENIDOS SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD QUE LOS TENGA A SU DISPOSICION;

NO PEDIR Y RECHAZAR DADIVAS O GRATIFICACIONES QUE SE LES OFREZCAN POR HACER O DEJAR DE HACER ALGO RELACIONADO CON EL SERVICIO;

XIV.- ENTREGAR A LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA CORPORACION, LOS OBJETOS DOCUMENTOS Y VALORES QUE ASEGUREN O RETENGAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

XV.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y ESPECIALIZACION QUE IMPARTA LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

XVI.- HACER ENTREGA INMEDIATA AL CAUSAR BAJA DEL SERVICIO, DEL ARMA, PLACA, CREDENCIAL, EQUIPO, UNIFORME Y DIVISAS QUE SE LE HAYAN ASIGNADO; Y

XVII.- LAS DEMAS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 58.- LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ATENDERAN PRIORITARIAMENTE LAS LLAMADAS DE EMERGENCIA, PRESTANDO AUXILIO, INMEDIATO A LAS PERSONAS QUE LO REQUIERAN.

CAPITULO X

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 59.- EL SERVICIO A LA COMUNIDAD Y LA DISCIPLINA, ASI COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LEGALIDAD, SON PRINCIPIOS NORMATIVOS QUE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEBEN OBSERVAR INVARIABLEMENTE EN SU ACTUACION.

ARTICULO 60.- LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y OTRA LEYES ESPECIALES, DEBERAN:

- I.- ACTUAR DENTRO DEL ORDEN JURIDICO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y LAS DEMAS QUE SEAN APLICABLES;
- II.- SERVIR CON FIDELIDAD Y HONOR A LA SOCIEDAD;
- III.- RESPETAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS;
- IV.- ACTUAR CON LA DECISION NECESARIA Y SIN DEMORA EN LA PROTECCION DE LAS PERSONAS, SUS DERECHOS Y SUS BIENES;
- V.- NO DISCRIMINAR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES A PERSONA ALGUNA EN RAZON DE SU RAZA, RELIGION, SEXO, CONDICION SOCIAL, EDAD, PREFERENCIA SEXUAL, IDEOLOGIA POLITICA O POR ALGUN OTRO MOTIVO;
- VI.- DESEMPEÑAR CON HONRADEZ, RESPONSABILIDAD Y VERACIDAD EL SERVICIO ENCOMENDADO, DEBIENDO ABSTENERSE DE TODO ACTO DE CORRUPCION, ASI COMO DE HACER USO DE SUS ATRIBUCIONES PARA OBTENER LUCROS;
- VII.- OBSERVAR UN TRATO RESPETUOSO EN SUS RELACIONES CON LAS PERSONAS, A QUIENES PROCURARAN AUXILIAR Y PROTEGER EN TODO MOMENTO, DEBIENDO ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE PREPOTENCIA Y DE LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE LAS ACCIONES O MANIFESTACIONES QUE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CON CARACTER PACIFICO, REALICE LA CIUDADANIA;
- VIII.- PRESTAR EL AUXILIO QUE LES SEA POSIBLE A QUIENES ESTEN AMENAZADOS DE UN PELIGRO PERSONAL, EN SU CASO, SOLICITAR LOS SERVICIOS MEDICOS DE URGENCIA CUANDO DICHAS PERSONAS SE ENCUENTREN HERIDAS O GRAVEMENTE ENFERMAS, ASI COMO DAR AVISO A SUS FAMILIARES O CONOCIDOS DE TAL CIRCUNSTANCIA, DE IGUAL FORMA, APOYAR A MINUSVALIDOS Y DISCAPACITADOS PARA QUE SE CONDUZCAN CON OPORTUNIDAD;

USAR EL EQUIPO A SU CARGO CON EL DEBIDO CUIDADO Y PRUDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, ASI COMO CONSERVARLO;

RECURRIR A MEDIOS NO VIOLENTOS ANTES DE EMPLEAR LA FUERZA Y LAS ARMAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

VELAR POR LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA Y PROTEGER LOS DERECHOS Y LOS BIENES DE LAS PERSONAS DETENIDAS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA;

NO REALIZAR NI TOLERAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES A AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA, AUN CUANDO SE TRATE DE CUMPLIR CON LA ORDEN DE UN SUPERIOR O SE ARGUMENTEN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES COMO AMENAZA A LA SEGURIDAD PUBLICA, URGENCIA DE LAS INVESTIGACIONES O CUALQUIER OTRA. EN EL CASO DE TENER CONOCIMIENTO DE TALES ACTOS, DEBERAN DENUNCIARLOS INMEDIATAMENTE, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y EN SU CASO ANTE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS;

OBEDECER LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TENGAN A SU CARGO, SIEMPRE Y CUANDO LA EJECUCION DE ESTAS O EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS NO SIGNIFIQUE LA COMISION DE UN DELITO;

OBSERVAR UN TRATO DIGNO Y DECOROSO HACIA LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE SE ENCUENTREN BAJO SU MANDO CON ESTRICTO APEGO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS NORMAS DISCIPLINARIAS APLICABLES;

GUARDAR LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD NECESARIAS RESPECTO DE LAS ORDENES QUE RECIBAN Y LA INFORMACION QUE OBTENGAN EN RAZON DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE LA LEY LES IMPONGA ACTUAR DE OTRA MANERA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE INFORMAR AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA EL CONTENIDO DE AQUELLAS ORDENES SOBRE LAS CUALES TENGA PRESUNCION FUNDADA DE ILEGALIDAD;

XVI.- ASISTIR A LOS CURSOS DE FORMACION POLICIAL, A FIN DE ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS TEORICOS Y PRACTICOS QUE CONLLEVEN A SU PROFESIONALIZACION Y PROMOCION PARA SU ASCENSO;

XVII.- OBSERVAR LAS NORMAS DE DISCIPLINA Y ORDEN QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS DE CADA UNO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA; Y.

XVIII.- ACTUAR COORDINADAMENTE CON OTRAS CORPORACIONES. ASI COMO BRINDARLES, EN SU CASO, EL APOYO QUE LEGALMENTE PROCEDA.

CAPITULO XI

DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA.

ARTICULO 61.- LA PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRA POR OBJETO LOGRAR UNA MEJOR Y MAS EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO. ASI COMO EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS ELEMENTOS MEDIANTE LA INSTITUCIONALIZACION DE LA CARRERA POLICIAL, AMPLIANDO ASI SU CAPACIDAD DE RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 62.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS IMPULSARA UN PROGRAMA PERMANENTE DE FORMACION POLICIACA, CUYA FINALIDAD SERA ALCANZAR UN DESARROLLO PROFESIONAL, TECNICO, CIENTIFICO, FISICO Y CULTURAL DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA. ESTOS ESTUDIOS DE FORMACION POLICIACA SE TOMARAN EN CUENTA PARA LOS ASCENSOS Y ENTRE LOS MERITOS NECESARIOS PARA SER POLICIA DE CARRERA.

EL PROGRAMA PERMANENTE DE FORMACION POLICIACA DEBERA CONTEMPLAR LOS SIGUIENTES NIVELES:

I.- BASICO;

II.- DE ACTUALIZACION;

III.- DE ESPECIALIZACION TECNICA O PROFESIONAL;

IV.- DE PROMOCION; Y

V.- DE MANDOS.

LA FORMACION BASICA ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE CAPACITA A QUIENES HABRAN DE INCORPORARSE A LA CARRERA POLICIAL, CON EL OBJETO DE QUE PUEDAN REALIZAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCION DE MANERA PROFESIONAL.

LA FORMACION DE ACTUALIZACION ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, PONEN AL DIA, EN FORMA PERMANENTE, LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES QUE REQUIEREN PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA FORMACION DE ESPECIALIZACION TECNICA TIENE POR OBJETO LA CAPACITACION DEL PERSONAL PARA TRABAJOS ESPECIFICOS ORIENTADOS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE REQUIERAN CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES EN UNA DETERMINADA AREA DEL TRABAJO POLICIAL. EL PROGRAMA DETERMINARA TAMBIEN, CUALES ESPECIALIDADES SERAN COMPATIBLES ENTRE ELLAS PARA DESTINARSE A DIVERSAS AREAS DE TRABAJO.

LA FORMACION DE ESPECIALIZACION PROFESIONAL PERMITE A LOS ELEMENTOS OBTENER UN TITULO O GRADO ACADEMICO, A NIVEL PROFESIONAL, EN ALGUNAS MATERIAS DE LA CARRERA POLICIAL.

LA FORMACION DE PROMOCION ES EL PROCESO DE CAPACITACION QUE PERMITE A LOS ELEMENTOS QUE ASPIREN A ASCENDER DENTRO DE LA CARRERA POLICIAL, CONTAR CON LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PROPIOS DEL NUEVO GRADO.

LA FORMACION DESTINADA A LA PREPARACION DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES TENDRA POR OBJETO DESARROLLAR INTEGRALMENTE AL PERSONAL EN LA ADMINISTRACION Y ORGANIZACION POLICIALES.

LOS PROGRAMAS DE FORMACION POLICIAL EN SUS DIFERENTES NIVELES ADEMAS DE LAS MATERIAS PROPIAS DE LA FUNCION POLICIAL TENDRAN MANTENER ACTUALIZADOS EN MATERIAS LEGISLATIVAS Y CIENTIFICAS A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA. LA FORMACION SERA TEORICA Y PRACTICA.

LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION POLICIAL SOLICITARAN EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE SUS PROGRAMAS DE ESTUDIOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ OFICIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 63.- SE CONSIDERA COMO POLICIA DE CARRERA A TODO AQUEL MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE HAYA REALIZADO ESTUDIOS Y APROBADO LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES; TENER CINCO AÑOS DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO; HABER OBTENIDO ASCENSOS PAULATINOS, CURSOS DE ACTUALIZACION, CAPACITACION, ASI COMO DISTINCIONES, O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LO HAGA MERECEDOR DE TAL DISTINCION.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS RELATIVOS AL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA.

ARTICULO 64.- LOS INTEGRANTES DEL PERSONAL OPERATIVO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRAN DERECHO DE INICIAR Y REALIZAR LA CARRERA DE POLICIA Y OBTENER ASCENSOS, Y NO PODRAN SER PRIVADOS DEL DERECHO DE PERMANECER EN EL CARGO RESPECTIVO, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 65.- LOS ASCENSOS SE CONCEDERAN TOMANDO EN CUENTA LOS FACTORES ESCALAFONARIOS TALES COMO EFICIENCIA Y ACCION RELEVANTE EN EL SERVICIO, CAPACITACION ACADEMICA, PREPARACION, ANTIGUEDAD Y LOS DEMAS QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 66.- LOS GRADOS DE LA ESCALA JERARQUICA PARA LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES SERAN LOS DE COMANDANTE, OFICIAL Y AGENTE. LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS, LOS NIVELES INTERMEDIOS DE CADA GRADO Y LAS DIVISAS CORRESPONDIENTES SERAN LAS QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS.

ARTICULO 67.- NO PODRA CONCEDERSE UN GRADO A UN INTEGRANTE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE NO OSTENTE EL INMEDIATO ANTERIOR Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD, EFICACIA Y ANTIGUEDAD QUE MARQUE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

CAPITULO XII

DEL RECLUTAMIENTO Y PROMOCION.

ARTICULO 68.- EL RECLUTAMIENTO PARA FORMAR LOS CUERPOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA, SE HARA ENTRE LOS ALUMNOS EGRESADOS DE LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 69.- TODO ASPIRANTE AL CARGO DE POLICIA EN TODAS SUS MODALIDADES, ESTARA OBLIGADO A HACER SUS ESTUDIOS EN LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS. EN SU CASO, CUALQUIER NOMBRAMIENTO Y ORDEN DE ALTA EXTENDIDOS A FAVOR DE ELEMENTOS QUE NO HAYAN CURSADO LA CARRERA DE POLICIA, QUEDARA SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO UNA VEZ COMPROBADA ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 70.- PARA INGRESAR A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SON INDISPENSABLES LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO;
- II.- ESTAR APTO FISICA Y MENTALMENTE; ATENDIENDO AL RESULTADO DE LOS EXAMENES MEDICOS, TOXICOLOGICOS, PSICOLOGICOS Y PSICOMETRICOS QUE AL EFECTO SE PRACTIQUEN;
- III.- HABER CUMPLIDO EL SERVICIO MILITAR, EN SU CASO;
- IV.- PRESENTAR LOS CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS DE ESTUDIOS SECUNDARIOS O EQUIVALENTES QUE ACREDITEN SU APTITUD;

V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL;

VI.- TENER ENTRE DIECIOCHO Y TREINTA Y TRES AÑOS DE EDAD, CON EXCEPCION DE LOS MANDOS DIRECTIVOS; Y

VII.- HABER APROBADO SATISFACTORIAMENTE LOS CURSOS DE ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACION CORRESPONDIENTES IMPARTIDOS POR LOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION ESTATAL O MUNICIPALES, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DEL PROPIO INSTITUTO.

ARTICULO 71.- LOS TITULARES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, EN SU CASO, DEBERAN VERIFICAR EN EL REGISTRO ESTATAL DE SERVICIOS POLICIALES LOS ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES A INGRESAR A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 72.- LA BAJA DE ALGUN ELEMENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO SE PRODUCIRA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I.- POR SOLICITUD DE BAJA DEL ELEMENTO;

II.- POR MUERTE, INVALIDEZ O JUBILACION;

III.- POR CESE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

IV.- POR DESOBEDIENCIA A ESTE ORDENAMIENTO O A SUPERIORES JERARQUICOS EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY;

V.- POR ESTAR INHABILITADO FISICA O MENTALMENTE PARA PRESTAR LOS SERVICIOS QUE TIENE ENCOMENDADOS; Y

VI.- POR SENTENCIA CONDENATORIA, POR HABER COMETIDO DELITO INTENCIONAL QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

CAPITULO XIII

DE LAS CONDECORACIONES, ESTIMULOS

Y RECOMPENSAS.

ARTICULO 73.- LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRAN DERECHO A LAS SIGUIENTES CONDECORACIONES:

I.- AL VALOR POLICIAL;

II.- A LA PERSEVERANCIA; Y

III.- AL MERITO.

EN CADA CASO, SE OTORGARA UN ESTIMULO ECONOMICO ADICIONAL, AJUSTANDOSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DEL CASO Y AL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 74.- LA CONDECORACION AL VALOR POLICIAL CONSISTE EN MEDALLA Y DIPLOMA Y SE CONFERIRA A QUIENES SALVEN LA VIDA DE UNA O VARIAS PERSONAS O REALICEN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LA LEY CON GRAVE RIESGO PARA SU VIDA O SU SALUD.

ARTICULO 75.- LA CONDECORACION A LA PERSEVERANCIA CONSISTE EN MEDALLA Y DIPLOMA, Y SE OTORGARA A LOS ELEMENTOS QUE HAYAN MANTENIDO UN EXPEDIENTE EJEMPLAR Y CUMPLAN 10, 15, 20, 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIO EN LA CORPORACION.

ARTICULO 76.- LA CONDECORACION AL MERITO SE CONFERIRA A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- AL MERITO TECNOLOGICO, CUANDO SE INVENTE, DISEÑE O MEJORE ALGUN INSTRUMENTO, APARATO, SISTEMA O MEDIO DE UTILIDAD PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA O PARA EL PAIS;

II.- AL MERITO EJEMPLAR, CUANDO SE SOBRESALGA EN ALGUNA DISCIPLINA CIENTIFICA, CULTURAL, ARTISTICA O DEPORTIVA QUE ENALTEZCA EL PRESTIGIO Y LA DIGNIDAD DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

III.- AL MERITO SOCIAL, CUANDO SE DISTINGA PARTICULARMENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD QUE MEJOREN LA IMAGEN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 77.- LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS SE OTORGARAN A LOS ELEMENTOS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD, BUENA CONDUCTA, ANTIGUEDAD, DISPOSICION Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 78.- LOS REGLAMENTOS FIJARAN LAS BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONDECORACIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS QUE SE DESIGNARAN AL PERSONAL PARA FOMENTAR LA PERMANENCIA EN EL CARGO, LA LEALTAD Y LA VOCACION DE SERVICIO.

SU OTORGAMIENTO PODRA HACERSE EN VIDA O CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL INTEGRANTE DEL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA, CONFORME AL REGLAMENTO.

CAPITULO XIV

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTICULO 79.- SE CREA EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, EL CUAL SERA COMPETENTE PARA:

- I.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS FALTAS GRAVES EN QUE INCURRAN LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO; A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, ASI COMO A LAS NORMAS DISCIPLINARIAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA;
- II.- CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISION QUE PREVE ESTA LEY;

OTORGAR CONDECORACIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS, CONFORME A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

IV.- APLICAR CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS A LOS OFICIALES SUPERIORES POR FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DEL MANDO;

V.- PRESENTAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS REALIZADOS POR ELEMENTOS EN ACTIVO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, A LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VI.- EFECTUAR EL ESTUDIO Y ANALISIS SOBRE LA CREACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, DEBIENDO EMITIR SU DICTAMEN AL EJECUTIVO ESTATAL PARA LA AUTORIZACION O NEGATIVA DE SU FUNCIONAMIENTO EN EL ESTADO; Y

VII.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 80.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SERA PRESIDIDO POR:

I.- UN PRESIDENTE QUE SERA EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO;

II.- UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, Y DEBERA CONTAR CON TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO O SU EQUIVALENTE;

III.- UN VOCAL, QUE SERA UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO;

IV.- UN VOCAL, QUE SERA UN REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y

V.- DOS VOCALES QUE SERAN NOMBRADOS POR EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO.

POR CADA UNO DE ESTOS CARGOS SE ELEGIRA UN SUPLENTE.

EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SERA CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA AUXILIARA A LOS AYUNTAMIENTOS CON ASESORIAS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA CUANDO LE SEA REQUERIDO POR ESTOS.

ARTICULO 81.- EN CADA MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO NOMBRARA UN CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA QUE TENDRA LA INTEGRACION Y FUNCIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, ATENDIENDO A LAS BASES SEÑALADAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 82.- EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA VELARA POR LA HONORABILIDAD Y BUENA REPUTACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y COMBATIRA CON ENERGIA LAS CONDUCTAS LESIVAS PARA LA COMUNIDAD O LA CORPORACION. PARA TAL EFECTO, GOZARA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA EXAMINAR LOS EXPEDIENTES U HOJAS DE SERVICIO DE LOS AGENTES Y PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LE PERMITAN ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICTAR SU RESOLUCION.

CAPITULO XV

DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 83.- EL INSTITUTO PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO ES UN ORGANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE TENDRA POR OBJETO LA CAPACITACION POLICIAL DEBIDA, PREPARACION DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES EN SU CASO, ASI COMO LA ACTUALIZACION DEL PERSONAL EN SERVICIO Y LA CAPACITACION DE INSTRUCTORES E INVESTIGADORES EN LA MATERIA.

ARTICULO 84.- EL INSTITUTO PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO ESTARA A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y SU DIRECTOR SERA NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- PROPONER LAS POLITICAS Y PROGRAMAS DE RECLUTAMIENTO, SELECCION, CAPACITACION Y EVALUACION PERMANENTE DE LOS ASPIRANTES Y AGENTES POLICIAOS, GUARDANDO CONGRUENCIA CON LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, ASI COMO CON LOS QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL;
- II.- PROPONER EL PLAN DE ESTUDIOS Y CURRICULA DE LA CARRERA POLICIAL, A CUYA FORMULACION SE INVITARA A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES;
- III.- IMPLANTAR, OPERAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS DE RECLUTAMIENTO DE INGRESO A LA CORPORACION;
- IV.- ESTABLECER, OPERAR Y CONTROLAR LOS CURSOS DE INDUCCION, CAPACITACION BASICA, REGULARIZACION Y ESPECIALIZACION DE LOS AGENTES DEL SERVICIO;
- V.- IMPLEMENTAR, OPERAR, CONTROLAR Y MODIFICAR EL SISTEMA DE EVALUACION PERMANENTE DE LOS AGENTES DE LA CORPORACION, EN QUE SE APOYEN OBLIGATORIAMENTE EL CONCURSO DE PROMOCION DE ASCENSOS DENTRO DE LAS ESTRUCTURAS JERARQUICAS DE LA POLICIA DEL ESTADO; Y
- VI.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN SU REGLAMENTO, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 85.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CELEBRARAN CONVENIOS CON LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, SEGUN LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO FEDERAL, A EFECTO DE MEJORAR CONSTANTEMENTE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS CURSOS QUE SE IMPARTAN, ASI COMO PARA EL INTERCAMBIO DE INVESTIGADORES Y PERSONAL DOCENTE CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y DEL PAIS.

ASIMISMO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS, DE LA ENTIDAD PARA ESTABLECER LAS BASES Y TERMINOS DE LA CAPACITACION ACTUALIZACION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y DE ASPIRANTES A INGRESAR A DICHO CUERPO.

ARTICULO 86.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PODRAN ESTABLECER SUS PROPIOS INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE SUS RESPECTIVOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, ATENDIENDO EN LO CONDUCTENTE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO Y AL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA.

LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO CUENTEN CON INSTITUTOS PARA LA FORMACION DE SUS CUERPOS DE SEGURIDAD, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON AQUELLOS QUE LOS TENGAN ESTABLECIDOS; ASIMISMO, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACION PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 87.- EL INSTITUTO PARA LA FORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO CONTARA CON UN REGLAMENTO INTERNO QUE HABRA DE EXPEDIR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO XVI

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 88.- LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS SON LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREEDORES LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES, CUANDO DESACATEN LOS PRINCIPIOS DE ACTUACION Y LAS OBLIGACIONES QUE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES LES ASIGNEN. LOS REGLAMENTOS ESTABLECERAN LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLOS, DEBIENDO INTEGRARSE AL EXPEDIENTE DEL INFRACTOR.

EN LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS SE RESPETARA LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL INFRACTOR.

ARTICULO 89.- LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, SOLO PODRAN SER APLICADOS POR LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA COMPETENTES DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS QUE LAS MOTIVEN.

ARTICULO 90.- EN ATENCION A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

- I.- AMONESTACION;
- II.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS;
- III.- CAMBIO DE ADSCRIPCION;
- IV.- SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES; Y
- V.- LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LA AMONESTACION ES EL ACTO POR EL CUAL EL SUPERIOR ADVIERTE LA OMISION O FALTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONMINANDOLO A CORREGIRSE. LA AMONESTACION SERA VERBAL O CONSTARA POR ESCRITO.

POR ARRESTO SE ENTENDERA LA RECLUSION QUE SUFRE UN SUBALTERNO POR FALTAS GRAVES DENTRO DEL SERVICIO O POR HABER ACUMULADO CINCO AMONESTACIONES EN UN AÑO CALENDARIO. TODA ORDEN DE ARRESTO DEBERA HACERSE POR ESCRITO, ESPECIFICANDO EL MOTIVO Y DURACION DEL MISMO.

EL REGLAMENTO RESPECTIVO DETERMINARA LAS COMPETENCIAS Y CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES SE IMPONDRA EL ARRESTO.

EL CAMBIO DE ADSCRIPCION SE DECRETARA CUANDO EL COMPORTAMIENTO DEL ELEMENTO POLICIACO AFECTE LA DISCIPLINA Y BUENA MARCHA DEL GRUPO AL

QUE ESTE ADSCRITO O BIEN SEA NECESARIO PARA MANTENER UNA BUENA RELACION E IMAGEN CON LA COMUNIDAD DONDE SE DESEMPEÑA.

POR SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES SE ENTENDERA LA CESACION TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE TRABAJO, DE AQUEL ELEMENTO QUE INCURRIO EN UNA FALTA O INDISCIPLINA.

CAPITULO XVII

DEL RECURSO DE REVISION.

ARTICULO 91.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION ANTE EL MISMO CONSEJO, DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, EL RECURRENTE EXPRESARA LOS AGRAVIOS QUE ESTIME PERTINENTE Y APORTARA LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN.

INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, EL CONSEJO LO RESOLVERA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES.

LAS RESOLUCIONES SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE U HOJA DE SERVICIO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XVIII

DE LA PARTICIPACION VECINAL Y CIUDADANA.

ARTICULO 92.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS FOMENTARAN LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES VECINALES, ASOCIACIONES Y CIUDADANOS EN LA ELABORACION Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 93.- EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SE ESTABLECERA UN COMITE MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, COMO INSTANCIA DE COORDINACION, ANALISIS, PLANEACION, EVALUACION Y SUPERVISION ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL, LAS POLICIAS MUNICIPALES Y LAS JUNTAS VECINALES. EL PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE PRESIDIRA Y COORDINARA ESAS ACTIVIDADES.

ARTICULO 94.- LOS COMITES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- ELABORAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EVALUAR LA EJECUCION DEL MISMO. EL PROGRAMA MUNICIPAL SERA ACORDE AL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO AL PROGRAMA NACIONAL QUE DICTE EL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LA MATERIA;
- II.- DETECTAR LAS ZONAS DE CONFLICTO CON MAYOR INDICE DE DELINCUENCIA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE CADA MUNICIPIO;
- III.- ESTUDIAR Y PROPONER A LA PROCURADURIA DE JUSTICIA Y A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, MECANISMOS DE COORDINACION Y DE DESCONCENTRACION PARA LA MEJOR COBERTURA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE TIENEN ENCOMENDADOS;
- IV.- ESTABLECER RELACIONES DE COORDINACION CON EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROPONER ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA SEGURIDAD PUBLICA;
- V.- PROPONER NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN MEJORAR LA ATENCION DE LAS QUEJAS QUE FORMULE LA CIUDADANIA CONTRA ABUSOS Y ACTOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS ORGANOS DE SEGURIDAD PUBLICA;
- VI.- PROPONER A LA PROCURADURIA DE JUSTICIA Y A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LAS ACCIONES A EMPRENDER PARA PREVENIR LA COMISION DE DELITOS Y SU IMPUNIDAD; Y

VII.- PARTICIPAR CON SUS OPINIONES Y SUGERENCIAS EN LOS FOROS QUE SE REALICEN PARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 95.- CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE VECINOS DE CADA MUNICIPIO:

- I.- PARTICIPAR EN LOS COMITES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA;
- II.- VERIFICAR QUE EL PATRULLAJE SE REALICE EN LOS TERMINOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
- III.- PROPONER A LOS AYUNTAMIENTOS EL OTORGAMIENTO DE CONDECORACIONES Y ESTIMULOS A MIEMBROS DESTACADOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN ESTA LEY;
- IV.- FOMENTAR LA COOPERACION Y PARTICIPACION CIUDADANA CON LA PROCURADURIA DE JUSTICIA, LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:
 - A) LA DIFUSION AMPLIA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA;
 - B) LA APORTACION DEL EQUIPO COMPLEMENTARIO QUE SERA DESTINADO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN LA CIRCUNSCRIPCION; Y
 - C) EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ALARMAS;
- V.- PROPONER NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN MEJORAR LA ATENCION DE LAS QUEJAS QUE FORMULEN LOS CIUDADANOS CONTRA ABUSOS Y ACTUACIONES DE ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 96.- LAS JUNTAS DE VECINOS TENDRAN ACCESO A LA INFORMACION Y ESTADISTICAS QUE LES PERMITAN PARTICIPAR DEBIDAMENTE EN LAS CUESTIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EN SU CIRCUNSCRIPCION.

CAPITULO XIX

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 97.- CORRESPONDE AL PODER PUBLICO LA NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 98.- ES COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, CON LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES:

- I.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS, PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD Y EJERCER UN ESTRICTO CONTROL Y REGISTRO;
- II.- FIJAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA QUE DEBERAN SATISFACER PARA SU DEBIDA AUTORIZACION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO RESPECTIVO;
- III.- ELABORAR UN PADRON DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD, QUE CONTEMPLA LOS ANTECEDENTES DE SUS ELEMENTOS OPERATIVOS, Y UNA RELACION DEL EQUIPO Y ARMAMENTO QUE UTILIZAN PARA SU SERVICIO, CON LA FINALIDAD DE MANTENER UN ESTRICTO CONTROL EN SUS ACTIVIDADES;
- IV.- SUSCRIBIR Y CUMPLIR LOS ACUERDOS DE COORDINACION QUE IMPULSE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, TENDIENTES A ESTABLECER EL PADRON NACIONAL DE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA;
- V.- SUPERVISAR PERMANENTEMENTE, A TRAVES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LOS MUNICIPIOS, AL PERSONAL ACTIVO AL SERVICIO DE EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD, A LOS QUE REALIZAN ESE SERVICIO DE MANERA INDIVIDUAL Y EVALUAR SU NIVEL DE CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION;

VI.- VERIFICAR EL ESTADO QUE GUARDA EL EQUIPO MECANICO QUE POSEAN Y REVISAR EN TODOS SUS ASPECTOS LA OPERACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS PARTICULARES DE SEGURIDAD;

VII.- REVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO LA AUTORIZACION Y CANCELAR EL REGISTRO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE LOS QUE REALIZAN ESTE SERVICIO DE MANERA INDIVIDUAL, CUANDO DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY O NO SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR A SU PERSONAL OPERATIVO COMETER VEJACIONES A LA CIUDADANIA O VIOLAR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY; Y

VIII.- VERIFICAR LAS LICENCIAS DE PORTACION Y POSESION DE ARMAS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 99.- PARA LA APLICACION Y EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERA COMO SUJETOS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, LOS SIGUIENTES:

I.- PERSONAS MORALES; Y

II.- PERSONAS FISICAS.

ARTICULO 100.- LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA QUE REALICEN O PRESTEN PERSONAS FISICAS O MORALES EN EL ESTADO, PODRAN TENER LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I.- LAS INVESTIGACIONES CUYOS PROPOSITOS SEAN PROPORCIONAR INFORMES SOBRE LOS ANTECEDENTES, SOLVENCIA, LOCALIZACION O ACTIVIDADES DE PERSONAS;

II.- LA PROTECCION DE PERSONAS Y BIENES FUERA DE LAS VIAS O AREAS PUBLICAS;

III.- LA PROTECCION Y CUSTODIA EN EL TRASLADO DE FONDOS Y VALORES;

IV.- LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE DISPOSITIVOS O MECANISMOS INDISPENSABLES DE SEGURIDAD Y ALARMA EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES;

V.- EL APOYO EN LA VIGILANCIA DE FRACCIONAMIENTOS O CONJUNTOS HABITACIONALES O EN CONSTRUCCION;

VI.- EL APOYO EN LA VIGILANCIA EN CENTROS COMERCIALES, TURISTICOS U HOTELES;

VII.- EL ASESORAMIENTO Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PREVENCION DE RIESGOS; Y

VIII.- LAS ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS A LAS ESPECIFICADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES PREVIO ESTUDIO Y AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 101.- LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERAN AJUSTAR SU FUNCIONAMIENTO A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- EN EL ESTADO SOLO PODRAN OPERAR LAS EMPRESAS QUE PRESTAN ESOS SERVICIOS QUE HUBIEREN OBTENIDO AUTORIZACION Y REGISTRO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO;

II.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA REALIZACION DE FUNCIONES QUE LEGALMENTE ESTEN ENCOMENDADAS A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

III.- CUANDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES CONOCIEREN DE LA POSIBLE COMISION DE UN HECHO QUE PUDIERA CONSTITUIR UN ILICITO O SE ALLEGUEN PRUEBAS QUE HAGAN PROBABLE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE ALGUNA PERSONA, LO HARAN DEL CONOCIMIENTO DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO, AL QUE ENTREGARAN LAS EVIDENCIAS QUE TUVIEREN EN SU PODER;

- IV.- NO PODRAN USAR LA DENOMINACION DE "POLICIA" EN SU NOMBRE O RAZON SOCIAL, DOCUMENTACION O IDENTIFICACION;
- V.- EN SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION NO PODRAN OSTENTAR EL ESCUDO NI LOS COLORES NACIONALES O DEL ESTADO. QUEDA PROHIBIDO EL USO DE PLACAS O DOCUMENTACION METALICA DE IDENTIDAD;
- VI.- UTILIZARAN UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS O EQUIPO QUE SE DISTINGAN A SIMPLE VISTA DE LOS QUE REGLAMENTARIAMENTE UTILICEN LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, DE LOS ESTADOS LIMITROFES O DE LAS FUERZAS ARMADAS;
- VII.- NO PODRAN UTILIZAR LOS GRADOS O RANGOS QUE CORRESPONDAN AL EJERCITO O ARMADA NACIONALES, NI DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA FEDERACION, EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS.
- VIII.- LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DISEÑARAN E INSTRUMENTARAN, CON APROBACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES COMPETENTES, UN PROGRAMA PERMANENTE DE PROFESIONALIZACION DE SU PERSONAL;
- IX.- NINGUN MIEMBRO QUE HUBIERE SIDO DADO DE BAJA POR DELITO O FALTA GRAVE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS, PODRA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION EN LAS AGENCIAS PARTICULARES DE SEGURIDAD;
- X.- LAS EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD LLEVARAN UN REGISTRO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y FOLIADO POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO. TODAS LAS ALTAS Y BAJAS QUE SE PRODUZCAN DEBERAN SER COMUNICADAS A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y A LOS AYUNTAMIENTOS EN UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS; EN EL MISMO TERMINO SE HARA LA COMUNICACION RESPECTIVA AL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION;

LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS PARTICULARES DE SEGURIDAD, SE DETERMINARAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;

XII.- LAS EMPRESAS PARTICULARES DE SEGURIDAD DARAN TODAS LAS FACILIDADES A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES COMPETENTES PARA QUE INSPECCIONEN SUS INSTALACIONES, VERIFIQUEN SU ARMAMENTO Y EQUIPO, SUPERVISEN A SU PERSONAL Y REVISEN SU DOCUMENTACION, ADEMAS TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLES LOS INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS; Y

XIII.- EN CASO DE DETENCION DE PERSONAS DEBERAN SEGUIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EVITANDO LA TORTURA Y TRANSGRESION DE LOS DERECHOS HUMANOS, PONIENDO DE INMEDIATO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA AL PRESUNTO INFRACTOR.

ARTICULO 102.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ELABORARAN UN REGISTRO DE LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PRIVADA QUE OPEREN EN LA ENTIDAD, CON EL OBJETO DE INTEGRARLO AL PADRON FEDERAL DE DICHS CUERPOS.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS 5, 6, 10, 11 Y 12 DE LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6 DE ESTA LEY, NO PODRAN SER INFERIORES A LOS QUE ACTUALMENTE ESTEN VIGENTES, RESPETANDOSE, EN SU CASO, DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA LABORAL.

ARTICULO CUARTO.- LA ANTIGUEDAD Y REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY, PARA EL EFECTO DE OBTENER LA CATEGORIA DE POLICIA DE CARRERA, SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO QUINTO.- LOS MUNICIPIOS CONFORME A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, PROVEERAN LO CONDUCENTE PARA LA PROMOCION, ASCENSO, RECLUTAMIENTO, CONDECORACIONES, ESTIMULOS Y SANCIONES.

ARTICULO SEXTO.- LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO DECIMO TERCERO DE ESTA LEY, SE AJUSTARAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO SEPTIMO.- LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 79 Y 81 DE ESTA LEY, DEBERAN CONSTITUIRSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES, A LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO.

EN TANTO SE CONSTITUYEN LOS CONSEJOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACTUALES, PODRAN IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS ASIGNARAN DENTRO DE SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTICULO OCTAVO.- LOS PARTICULARES Y EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA DISPONDRAN DE UN TERMINO DE SESENTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, A EFECTO DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES Y LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE AGOSTO DE 1995.- GEORGINA DEL CONSUELO RODRIGUEZ ALFARO.- D.P.- ALBERTO CANO ESTRADA.- D.S.- CONSUELO CAMARENA GOMEZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



VICENTE FOX Y QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. RAMON MARTIN HUERTA.

VICENTE FOX Y QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 109.

LA H. QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 778 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 778.- EL VALOR COMERCIAL MAXIMO DE BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE FAMILIA, SERA LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR CUARENTA EL SALARIO MINIMO GENERAL MAS ALTO, VIGENTE EN LA ENTIDAD, ELEVADO AL AÑO, EN LA FECHA QUE SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE AGOSTO DE 1995.- GEORGINA DEL CONSUELO RODRIGUEZ ALFARO.-D.P.- ALBERTO CANO ESTRADA.- D.S.-CONSUELO CAMARENA GOMEZ.- D.S.-RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VICENTE FOX Y QUESADA.

LTC. RAMON MARTIN HUERTA.